

EL PRINCIPIO DE IGUALDAD EN LAS SANCIONES DISCIPLINARIAS
APLICABLES A LOS CONSCRIPTOS

JUAN ALFONSO CUERVO LÓPEZ

AUTOR

CÓDIGO: 3500902

UNIVERSIDAD MILITAR NUEVA GRANADA
DIRECCIÓN POSGRADOS DE LA FACULTAD DE DERECHO
ESPECIALIZACIÓN EN DERECHO ADMINISTRATIVO
SEMINARIO DESARROLLO DEL TRABAJO DE GRADO
BOGOTÁ D.C.- 2014

EL PRINCIPIO DE IGUALDAD EN LAS SANCIONES DISCIPLINARIAS
APLICABLES A LOS CONSCRIPTOS

JUAN ALFONSO CUERVO LÓPEZ

AUTOR

CÓDIGO: 3500902

Trabajo de grado para obtener el título de Especialista en Derecho Administrativo

(Ensayo argumentativo)

Tutor temático: JAIRO SANDOVAL CARRANZA

Tutor metodológico: DIEGO ESCOBAR PERDIGÓN

UNIVERSIDAD MILITAR NUEVA GRANADA
DIRECCIÓN POSGRADOS DE LA FACULTAD DE DERECHO
ESPECIALIZACIÓN EN DERECHO ADMINISTRATIVO
SEMINARIO DESARROLLO DEL TRABAJO DE GRADO
BOGOTÁ D.C.- 2014

Resumen

El propósito del ensayo fue analizar las sanciones disciplinarias aplicables a los conscriptos partiendo del principio de igualdad y la naturaleza jurídica de los mismos; estableciendo por qué la diferencia en las sanciones en cada modalidad, aún en situaciones fácticas similares. Metodológicamente es un estudio jurídico de carácter descriptivo de tipo documental y analítico. Los resultados indicaron que constitucionalmente en la conscripción hay igualdad, pero el legislador desconoció la naturaleza jurídica de la misma y el principio de igualdad, creando regímenes disciplinarios en cada modalidad del servicio militar obligatorio, pretendiendo justificarlo en las misiones particulares de cada modalidad y el margen configurativo de carácter legislativo, cuando la verdadera pretensión era fijar sanciones severas para obtener mayor obediencia.

Palabras Clave: Conscripto, Función pública, Igualdad, Legalidad, Sanción.

Abstract

The purpose of the letter was to analyze the disciplinary sanctions conscripts on the principle of equality and the legal nature thereof; to establish why the difference in penalties in each mode, even in similar factual situations. Methodologically it is a law firm descriptive and analytic documentary. The results indicated that there are constitutionally equal conscription, but the legislature ignored the legal nature of the principle of equality and creating disciplinary regimes in each mode of conscription, trying to justify it in the particular missions of each mode and the margin configurative legislation, when the real intention was to set severe penalties for more obedience.

Keywords: Conscripto, Public Administration, Equality, Legality Punishment.

Introducción.

El ensayo busca una respuesta a la aplicación de sanciones disciplinarias diferentes en las modalidades de prestación del servicio militar obligatorio, cuando los conscriptos cometen faltas disciplinarias en situaciones fácticas semejantes. Estimando *a priori* que posiblemente las modalidades del servicio militar obligatorio marcan una diferencia entre los conscriptos, conservando así la igualdad en medio de la diferencia, lo cual fue sometido a prueba, pues estudios anteriores sobre el asunto concluyeron que para los auxiliares de la Policía Nacional las sanciones son desproporcionadas desarrollando una investigación jurídico descriptiva de carácter analítico, por ello se examinaron los regímenes disciplinarios de cada una de las modalidades del servicio militar obligatorio, constatando la incidencia de estas en dichos regímenes, analizando jurisprudencial y doctrinariamente las concepciones de igualdad y diferencia, tanto desde el punto de vista formal como material. Igualmente se analizó la naturaleza jurídica de la conscripción al cumplir esta obligación fuera de la fuerza pública, iniciando un recuento histórico del servicio militar y las sanciones disciplinarias que se aplicaban en cada época de la historia nacional a los conscriptos, quienes inicialmente eran iguales tanto disciplinaria como penalmente, haciendo comparaciones con las sanciones disciplinarias en otros países donde existe la conscripción, y donde sanciones disciplinarias para los conscriptos no tienen relación con la modalidad del servicio.

La importancia del tema radica en la aplicación del principio de igualdad ante la ley que predica la constitución como límite para el legislador en aspectos disciplinarios, así como protección de los derechos de los conscriptos, pues, los conscriptos son personas de escasos recursos, y pareciese que poco les interesan a los legisladores, no obstante, todos deben ser sujetos de protección especial de derechos y garantías según su naturaleza jurídica, máxime si tenemos en cuenta las consecuencias futuras de una sanción disciplinaria para esta clase de servidores públicos.

Pregunta de investigación científica: ¿Por qué las sanciones para los conscriptos que cometen faltas disciplinarias en situaciones fácticas semejantes son diferentes, y

dependientes de la modalidad de prestación del servicio, cuando la constitución política consagra el principio de igualdad ante la ley?

Hipótesis: Posiblemente las funciones que se cumplen en cada una de las modalidades de prestación del servicio militar marcan una diferencia entre los conscriptos y hacen que cada modalidad tenga sus propias sanciones disciplinarias conservando la igualdad entre la diferencia.

Metodología

Al observar en la realidad el problema jurídico, se optó por el método descriptivo analítico para tratar de resolverlo, iniciando por delimitar el problema particular que se presenta para los conscriptos en los diferentes regímenes disciplinarios con relación a las sanciones disciplinarias en cada una de las modalidades de prestación del Servicio militar obligatorio desde el principio de la igualdad ante la ley, posteriormente se elaboró una hipótesis como solución provisional al problema encontrado, y para verificar la hipótesis y en general el problema planteado, se inició un estudio y análisis documental de tipo jurídico; se proyectó como una investigación jurídico descriptiva analizando las características propias del problema y encontrando aspectos en la doctrina que trataban de manera directa las diferentes formas de entender el principio de igualdad, ideas que fueron aterrizadas de manera lógica, analítica y coherente al contexto planteado.

Igualmente se buscó en la jurisprudencia de la Corte Constitucional, encontrando aspectos puntuales donde se trataba el principio de igualdad para los conscriptos, tanto desde el punto de vista fáctico subjetivo como institucional, lo cual causó gran sorpresa, pues desde el punto de vista penal militar son considerados iguales y desde el punto de vista disciplinario no, aduciendo como justificación el amplio margen configurativo del legislador, de la misma forma, la corte se pronunció de manera contradictoria dejando en claro que entre los conscriptos no hay diferencias pues en ultima cumplen un mismo fin, por lo cual se pudo establecer que no hay una línea jurisprudencial al respecto y que cada caso se trata de manera aislada.

En cuanto al sistema normativo, inicialmente se analizó el artículo 13 de la constitución utilizando el método exegético, pues se tuvo una postura inicial

iusnaturalista donde todos son iguales ante la ley sin ningún tipo de distinguos, posteriormente al analizar las diferentes leyes y decretos en materia disciplinaria relacionados con los conscriptos, concatenados con los puntos de vista doctrinarios, jurisprudenciales (ratio decidendi) y principios constitucionales sobre este tema, se realizó una interpretación sistemática en el sentido ius positivista, por considerarlo lo más apropiado a fin de dar un significado válido a los principios constitucionales y en general a todo el sistema jurídico que se consultó para dar respuesta al interrogante de la investigación, concluyendo que la metodología empleada es idónea para el análisis del problema planteado, ya que se adapta a las actuales problemáticas de los conscriptos sometidos a un proceso disciplinario.

Argumentos

Para iniciar, es conveniente especificar la jurisprudencia al referirse a la persona que presta el Servicio Militar Obligatorio (de aquí en adelante SMO), la menciona como el conscripto. (CE, Tercera, 16 sep. 2013, C. Zambrano. R31499). Así mismo, a efectos académicos y con el fin de generar reflexión, se trae a colación, la siguiente frase en relación con el SMO:

Más que ser un oficio en el que los jóvenes y la misma institución ven un espacio de engrandecimiento de los deberes ciudadanos, es visto por las personas del común como una pesada carga y un medio en el que se sitúan los “desventurados hijos de la pobreza. (Hernández, 2008, p. 54).

Luego de esto, con fundamento en los antecedentes históricos relacionados con la conscripción u obligatoriedad de prestar el servicio militar, se encuentra que en el numeral 1, de la sección V, de la fuerza armada, de la Constitución de Tunja de 1811, se refirió al tema de la siguiente manera: *“Todo Ciudadano es soldado nato o defensor de la Patria entre tanto que sea capaz de llevar las armas. Por esta razón nadie puede eximirse del servicio militar cuando el Estado peligre.”*

De igual forma, en el artículo 1, de la Constitución de Cundinamarca de 1812, se dijo sobre el SMO:

Deberes del ciudadano

25. La primera obligación del ciudadano mira a la conservación de la sociedad, y ésta exige que los que la componen conozcan y llenen respectivamente sus deberes.

26. Éstos están encerrados en la pureza de la Religión y de las costumbres, en la observancia de la Constitución y el sometimiento a la ley.

27. Es deber del Ciudadano defender y servir a la sociedad, vivir sujeto a las leyes y respetar a los funcionarios públicos encargados mediata o inmediatamente de su establecimiento, ejecución y aplicación.

28. No es buen ciudadano el que no es buen hijo, buen padre, buen hermano, buen amigo, buen esposo.

29. No merece tampoco este nombre el que no observa religiosamente las leyes, el que por intrigas, cábalas y maquinaciones elude su cumplimiento, y el que sin justo motivo se excusa de servir a la Patria.

Así mismo, en artículo 5, de la sección segunda, en el título I, de la Constitución de Cúcuta de 1821, sobre el SMO dispuso:

Son deberes de cada colombiano, vivir sometido a la Constitución y a las leyes; respetar y obedecer a las autoridades que con sus órganos; contribuir a los gastos públicos; y estar pronto en todo tiempo a servir y defender a la Patria, haciéndole el sacrificio de sus bienes y de su vida, si fuere necesario.

Por otra parte, en el artículo 165 de la Constitución Nacional de Colombia de 1886 se abordó el tema del SMO en estos términos: *“Todos los Colombianos están obligados a tomar las armas cuando las necesidades publicas lo exijan, para defender la independencia nacional y las instituciones patrias. La ley determinara las condiciones que en todo tiempo eximen del servicio militar.”* Por lo tanto, para desarrollar este precepto, el artículo 3 de la Ley 1 de 1945, dispuso: *“Todo varón colombiano cuya edad se halle comprendida entre los 20 y los 50 años, está obligado prestar el servicio militar en el Ejército, (...)”*. En dicha norma se hace alusión al obligado a prestar el servicio militar como el conscripto, y se evidencia que inicialmente la obligación del servicio militar única y exclusivamente se prestaba en el Ejército Nacional.

Luego, se adecuó el régimen disciplinario al principio *Nulla poena sine lege*, y en literal d, del artículo 47, del capítulo III, del Decreto 2782 de 1965, se establecieron de manera expresa las sanciones disciplinarias para los conscriptos, así: “1. Represión Severa. 2. Sanciones disciplinarias menores. 3. Arresto simple, hasta por 30 días. 4. Arresto severo hasta por 15 días. 5. Fila disciplinaria, hasta por 25 días”. Se observa que este tipo de sanciones son diferentes para el personal de conscriptos, en relación con el personal profesional que componían las Fuerzas Militares.

No obstante, y pese a que se habían estipulado de manera expresa las sanciones disciplinarias para las Fuerzas Militares, lo que se vivía al interior de las mismas era bien diferente, pues la disciplina se conservaba así: “No solo el servicio militar es obligatorio sino que solo se hace por medio de amenazas. El calabozo, un tablazo, cien de pecho, varios kilómetros de trote, son el único medio que tienen los militares para hacerse respetar”. (Bermúdez, 1982, p. 67).

Por otra parte, en el artículo 216, del capítulo VII de la fuerza pública, de la Constitución Política de 1991, se estipuló sobre el SMO lo siguiente:

La fuerza pública estará integrada en forma exclusiva por las Fuerzas Militares y la Policía Nacional.

Todos los colombianos están obligados a tomar las armas cuando las necesidades públicas lo exijan para defender la independencia nacional y las instituciones públicas.

La ley determinará las condiciones que en todo momento eximen del servicio militar y las prerrogativas por la prestación del mismo.

Es decir, el Constituyente delegó en el legislativo la facultad de reglamentar todo lo atinente al SMO, por lo tanto, es válido afirmar que el derecho disciplinario está sujeto a reserva de ley (Ossa, 2009).

De igual manera, los artículos 29 y 33 de la Ley 4 de 1991, establecieron el SMO en la Policía Nacional, como una modalidad del mismo, y se estipuló que estos conscriptos quedarían sometidos en materia penal al Código Penal Militar y en materia disciplinaria al Régimen Disciplinario para las Fuerzas Militares, es decir que *ab initio* todos los conscriptos tenían un mismo *status*, lo cual quedó consagrado así:

Artículo 29º.- Servicio Militar Obligatorio. Establécese el servicio obligatorio para bachilleres en la Policía Nacional, como una modalidad de Servicio Militar, que se prestará en los cuerpos de policía local, bajo la dirección y mando de la Policía Nacional y con una duración de un (1) año.

(...)

Artículo 33º.- *Régimen Aplicable*. El personal de bachilleres incorporado a que se refiere este capítulo, quedará sometido a las disposiciones del Código Penal Militar y al Régimen Disciplinario vigente para las Fuerzas Militares.

Posteriormente, se crean otras modalidades para la prestación del SMO, donde el artículo 13 de la Ley 48 de 1993, especificó:

Modalidades prestación Servicio Militar Obligatorio. El Gobierno podrá establecer diferentes modalidades para atender la obligación de la prestación del servicio militar obligatorio. Continuarán rigiendo las modalidades actuales sobre la prestación del servicio militar:

- a) Como soldado regular, de 18 a 24 meses;
- b) Como soldado bachiller durante 12 meses;
- c) Como auxiliar de policía bachiller, durante 12 meses;
- d) Como soldado campesino, de 12 hasta 18 meses.

De modo similar, el artículo 50 la Ley 65 de 1993, dispone la creación de otra modalidad para la prestación del SMO, refiriéndose así:

SERVICIO MILITAR DE BACHILLERES EN PRISIONES. Los bachilleres podrán cumplir su servicio militar obligatorio en el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, distribuidos en los diferentes centros de reclusión, previo convenio entre los Ministerios de Defensa Nacional y de Justicia y del Derecho, (...).

Aun así, y pese a que existían diversas modalidades para la prestación del SMO, no existía problema alguno desde el punto de vista disciplinario, pues a todos los conscriptos se les aplicaban el régimen disciplinario para las Fuerzas Militares, y en materia penal, se les aplicaba las disposiciones del Código Penal Militar.

Luego, la idea originaria de igualdad en material disciplinaria para los conscriptos varia, ya que en el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (de aquí en adelante INPEC), el artículo 6 y 21 del Decreto 537 de 1994, estableció:

Artículo 6°. Régimen disciplinario aplicable. Las normas disciplinarias establecidas para los funcionarios del cuerpo de custodia y vigilancia penitenciaria nacional son aplicables a los auxiliares bachilleres.

(...)

Artículo 21.- Competencias. Los auxiliares bachilleres que incurran en conductas previstas como delitos en el Código Penal Militar estarán sujetos a la competencia de dicho código cuya investigación y fallo corresponden al comando de batallón más próximo al centro de reclusión en el que se preste el servicio. Una vez incurran en hechos punibles, el director del establecimiento carcelario informará al comandante del batallón más cercano anexando las pruebas recaudadas a fin de que se adelante la investigación correspondiente.

En el evento en que incurran en algunas de las conductas previstas como faltas disciplinarias aplicables al personal de custodia y vigilancia, con ocasión del servicio prestado en los centros carcelarios como auxiliar bachiller, se harán acreedores a las sanciones allí previstas.

No obstante, como aun existían dudas sobre régimen disciplinario aplicable a los conscriptos en el INPEC, la sala plena del Consejo de Estado, al desatar el conflicto de competencias administrativas entre el INPEC -Regional Viejo Caldas - Grupo Regional Control Disciplinario y la Sexta Brigada del Ejército Nacional, consideró:

Así las cosas, es evidente que los auxiliares bachilleres son sujetos disciplinables como acertadamente lo entiende el Comandante de la Sexta Brigada de las Fuerzas Militares, pues con absoluta claridad y sin ningún tipo de condicionamiento la ley señala el régimen disciplinario que

les es aplicable. En ese sentido, basta señalar que como los artículos 6° y 21 del Decreto 537 de 1994 no señalan salvedad alguna para la remisión al régimen de los funcionarios del cuerpo y custodia del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, no cabe al intérprete hacer distinciones o reparos acerca de la aplicabilidad de esas disposiciones. (CE Plena, 28 ene. 2003, A. González. R55.)

De esta forma, se aprecia que en un comienzo los conscriptos de las Fuerzas Armadas por disposición legal, quedaron sometidos en materia penal al Código Penal Militar y en aspectos disciplinarios al Régimen Disciplinario para las Fuerzas Militares, es decir puestos en planos de igualdad dada su especial condición. Pero luego el concepto de igualdad varía en relación con el Régimen Disciplinario para los auxiliares de prisiones, los cuales son sujetos disciplinables bajo las disposiciones de la Ley 734 de 2002, tanto en lo sustancial como en lo procedimental, siendo esto corroborado mediante concepto emitido por la Procuraduría General de la Nación (Novoa, 2011). En síntesis, todos conservan la igualdad de su *status* de conscriptos en tratándose de asuntos relacionados con la Justicia Penal Militar, lo cual en principio parecería ser ilógico.

Por otro lado, se consideró que a los conscriptos de Policía Nacional se *“les aplicarán también las sanciones de destitución e inhabilidad general y la suspensión e inhabilidad especial, para superar la inocuidad y lenidad de las sanciones que hasta el momento se les han venido imponiendo”* (Uribe. A, 2004). Desde este punto de vista, se generó una marcada diferencia en materia disciplinaria entre los conscriptos de la Policía Nacional, en relación a los conscriptos de las Fuerzas Militares.

Así las cosas, al conscripto que presta su servicio en la modalidad de las Fuerzas Militares, e incurre en falta disciplinaria, se le aplican las sanciones del numeral 3, del artículo 3 de la Ley 836 de 2003, el cual consagra: “*Reprensión simple, formal o severa. Se aplicará a oficiales, Suboficiales y Soldados cuando incurran en faltas leves*”. Se destaca que en el mencionado régimen no hay multas, ni suspensiones, ni destituciones y mucho menos inhabilidades para estos conscriptos, pero si para los soldados profesionales, ya que no hay igualdad entre los soldados voluntarios o profesionales, en relación a quienes ingresaron como conscriptos u obligados. (Zuleta, 2010, p. 325).

Por otro lado, al conscripto que presta su servicio en la modalidad de la Policía Nacional, e incurre en falta disciplinaria, se le aplican las sanciones del artículo 44, Título VII, Capítulo Único, de la Ley 1015 de 2006, el cual consagra destitución e inhabilidad general entre 10 y 20 años, suspensión e inhabilidad especial entre 01 día y hasta 12 meses, sin derecho a remuneración, según la calificación de la gravedad de la falta, y amonestación escrita para las faltas leves. Es decir, que para estos conscriptos no existe la sanción de multa, siendo comprensible, pues ellos no devengan salario, solamente una ínfima bonificación para elementos de aseo básicos.

Por consiguiente, se evidencia la gran diferencia que surge en relación con los conscriptos que prestan su servicio en el INPEC, a quienes pese de ostentar la calidad de conscriptos, al incurrir en una falta disciplinaria, se les aplica el artículo 44 de la Ley 734 de 2002, el cual consagra como sanciones:

1. Destitución e inhabilidad general, para las faltas gravísimas dolosas o realizadas con culpa gravísima.
2. Suspensión en el ejercicio del cargo e inhabilidad especial para las faltas graves dolosas o gravísimas culposas.
3. Suspensión, para las faltas graves culposas.
4. Multa, para las faltas leves dolosas.
5. Amonestación escrita, para las faltas leves culposas. (...).

Es por esto, que para ilustrar las diferencias en cuanto a las sanciones para los conscriptos, es necesario abordar las características de cada una de ellas, al tenor del artículo 45 de la Ley 734 de 2002, el cual consagra:

1 La destitución e inhabilidad general implica: a) La terminación de la relación del servidor público con la administración, sin que importe que sea de libre nombramiento y remoción, de carrera o elección, o b) La desvinculación del cargo, en los casos previstos en los artículos 110 y 278, numeral 1, de la Constitución Política, o c) La terminación del contrato de trabajo, y d) En todos los casos anteriores, la imposibilidad de ejercer la función pública en cualquier cargo o función, por el término señalado en el fallo, y la exclusión del escalafón o carrera.

2. La suspensión implica la separación del ejercicio del cargo en cuyo desempeño se originó la falta disciplinaria y la inhabilidad especial, la imposibilidad de ejercer la función pública, en cualquier cargo distinto de aquel, por el término señalado en el fallo.

3. La multa es una sanción de carácter pecuniario.

4. La amonestación escrita implica un llamado de atención formal, por escrito, que debe registrarse en la hoja de vida.

Por tanto, queda claro la existencia de una marcada diferencia en los correctivos disciplinarios que se aplican para los conscriptos, los cuales dependen no solo de la situación fáctica presentada en cada caso particular, sino de la modalidad en la cual se presta el servicio, dejando de lado que se trata de una misma actividad y, por ello, se debería tener un régimen especial de carácter disciplinario que debe comportar todos estos aspectos de manera clara e inequívoca, pues tal como lo conceptuó la Universidad Nacional de Colombia ante la Corte Constitucional:

Se impone la necesidad de solicitar al legislador la unificación del régimen disciplinario en lo que guarda relación con los bachilleres colombianos que deben prestar el SMO en las cuatro organizaciones de que se conforma la Fuerza Pública, a saber: el Ejército, la Armada, la Fuerza Aérea y la Policía Nacional. (CCons, C-308/09, G. Martelo.)

Así las cosas, si una persona está cumpliendo con su SMO no resulta lógico que se le ponga en plano de igualdad en relación con las sanciones disciplinarias con un servidor público común y corriente, por cuanto la conscripción no se trata de un cargo de libre nombramiento y remoción, no se trata de un empleado de carrera, ni un empleado de elección, tampoco media contrato de trabajo, y el carácter del servicio es esencialmente obligatorio y no voluntario, y lo único que tienen en común los servidores públicos comunes, con los conscriptos, es que están investidos de función pública (Hernández, 2010)., Por lo tanto, al establecer este plano de igualdad en materia de sanciones, al parecer, se impone a los conscriptos una carga que no están obligados a soportar dada su especial naturaleza jurídica, y la misma eventualmente podría constituir un daño antijurídico.

Por lo anterior, la Ley 836 de 2003 no consagró la destitución para quienes prestan SMO, pues es ilógico destituir a alguien cuando lo que está haciendo lo hace obligado y sin que medie relación laboral, como tampoco consagró la suspensión, ya que una suspensión cuando se está obligado sería como desligar a esa persona de su obligación por un tiempo. Igualmente, ni la Ley 836 de 2003, ni la Ley 1015 de 2006 incluyeron en sus sanciones la multa para los conscriptos, ya que estos no devengan salario. ¿Cómo se puede multar a alguien que no tiene una relación contractual, es decir que no está devengando un sueldo o salario? Este planteamiento implica que lo más probable es que el conscripto incumpla con la obligación pecuniaria que se le impone, pues no está en condiciones de pagar la multa impuesta como sanción, ya que no tiene ingresos producto de su trabajo y la bonificación que se reconoce no tiene carácter salarial y es destinada a elementos de aseo personal y/o transportes.

Por otro lado, cuando se analizan los aspectos enunciados se considera que: *“El régimen disciplinario aplicable a quienes prestan su servicio militar obligatorio en la Policía Nacional pueda calificarse como desproporcionado”* (Fonseca & Oliveros, 2011, p.10). Pues a pesar que *“la aplicación del principio de proporcionalidad supone la realización del derecho constitucional fundamental a la igualdad de trato”*. (Botero, 2007, p. 73). Cuando se hace la comparación entre las sanciones para los conscriptos en cada una de las modalidades señaladas, salta a la vista que, al parecer, no se tuvo en cuenta que quienes prestan el SMO tienen la misma condición, y merecen un mismo trato, máxime si con su comportamiento incurren en situaciones fácticas similares, que deban ser objeto de reproche disciplinario, con lo cual se le daría aplicación al principio de igualdad.

Además, se reafirma el precepto constitucional consagrado en el artículo 13, que asegura: *“Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación”*. De forma inmediata surge la concepción de que la igualdad debe ser aplicada de forma material para todos, pero se encuentra que en la *praxis* cuando un conscripto incurre con su comportamiento en la comisión de una falta de tipo disciplinario, la sanción no solo depende de su conducta, sino de la fuerza, modalidad o especialidad en la que preste su servicio militar, desdibujando con esto la concepción primaria que genera el concepto de igualdad.

En este contexto, surge la idea de que el precepto constitucional descrito, pudiera carecer de sentido y que solo fuera letra muerta, pues el concepto de igualdad en la doctrina lleva a reflexionar sobre el trato que deben recibir las personas desde esta perspectiva, es por ello que Alexy (2012) afirma: *“Lo esencialmente igual no debe tratarse de manera arbitraria desigual”* (p. 357). Pues en esencia, los conscriptos tienen un mismo

status o categoría desde la perspectiva constitucional y su servicio está encaminado hacia un mismo fin, y por ello las sanciones que se les apliquen en materia disciplinaria ante situaciones fácticas iguales, deberían ser las mismas.

En otras palabras, no se pretende desconocer que hay aspectos que merecen un tratamiento particular, dadas ciertas connotaciones especiales, sin que ello implique una transgresión al principio de igualdad, es por ello que se ha dicho:

Lo justo es tratar a todos igual en lo que son iguales, y de modo diferente-pero proporcional, esta es la clave- en lo que son diferentes. Aparece así un elemento corrector de las exageraciones del igualitarismo, que es una forma de injusticia. Dar a cada uno lo que es suyo es la expresión exacta de la igualdad justa; trato igual en lo que sea igual y trato proporcional en lo que sea diferente. Puede apreciarse así cuan saludable resulta desmitificar la igualdad de la justicia; en su practicidad y realismo esta igualdad funda sobre bases sólidas la convivencia humana. (Herveda, 2009, p. 21).

En cambio, en el caso de los conscriptos lo que se pretende hacer ver como unas características particulares de cada modalidad del servicio, que en principio sería lo que justificaría regímenes disciplinarios diferentes, termina reflejando que lo que en realidad se pretendía era imponer sanciones severas y hasta exageradas, pero sin necesidad, pues las que consagra el régimen disciplinario para las Fuerzas Militares son medidas y logran el fin último que es conservar la disciplina entre los conscriptos como medio preventivo y disuasivo, pues si se comparan con las sanciones que se imponen en las otras modalidades de prestación del SMO, salta de bulto la diferencia.

Llegados a este punto, resulta significativo estudiar las posturas que sobre principio de igualdad ha tenido la Corte Constitucional:

El principio de igualdad consagrado en el artículo 13 de la Carta permite conferir un trato distinto a diferentes personas siempre que se den las siguientes condiciones: que las personas se encuentren efectivamente en distinta situación de hecho; que el trato distinto que se les otorga tenga una finalidad; que dicha finalidad sea razonable, vale decir, admisible desde la perspectiva de los valores y principios constitucionales; que el supuesto de hecho -esto es, la diferencia de situación, la finalidad que se persigue y el trato desigual que se otorga- sean coherentes entre sí o, lo que es lo mismo, guarden una racionalidad interna; que esa racionalidad sea proporcionada, de suerte que la consecuencia jurídica que constituye el trato diferente no guarde una absoluta desproporción con las circunstancias de hecho y la finalidad que la justifican. (CCons, C-530/93, A. Martínez.)

Así mismo, la Corte Constitucional, aseguró:

Si bien el legislador puede establecer distinciones entre las personas para la consecución de un fin determinado, ellas deben tener una justificación objetiva y razonable. La alusión a la razonabilidad implica que en la evaluación de la justificación de un trato desigual, el intérprete debe ejercer una labor de ponderación y verificación de los diferentes elementos que entran en juego, para determinar si éstos se adecuan o no a las reglas, principios y valores constitucionales. Para ello cuenta con una guía metodológica, denominada *test de igualdad*, que le permite "separar elementos que usualmente quedarían confundidos en una perspectiva general."

Una versión detallada de los elementos que componen el *test* fue expuesta en la sentencia C-022 de 1996. De acuerdo con la directriz allí trazada, el intérprete debe recorrer diferentes etapas encaminadas a determinar:

1. La existencia de un objetivo perseguido a través del establecimiento del trato desigual.
2. La validez de ese objetivo a la luz de la Constitución.
3. La razonabilidad del trato desigual, es decir, la relación de proporcionalidad entre ese trato y el fin perseguido. (CCons, C-337/97, C. Gaviria).

Así las cosas, se examina si el hecho de tener sanciones más drásticas para unos conscriptos en relación a otros, tiene una justificación objetiva y razonable que permitan un trato distinto, donde la respuesta es necesariamente negativa, ya que el objetivo sigue siendo el mismo: disciplinar la conducta de los conscriptos, lo cual se puede lograr con medidas preventivas y disuasivas pero proporcionadas, pues los conscriptos desde el punto de vista constitucional están en una misma situación de hecho, dada la naturaleza jurídica de la conscripción, por lo tanto al estar en la misma situación eventualmente no se justificaría un trato distinto, y la razón que se expone, según se ha visto, es que las sanciones son lenes y débiles, lo cual a *prima facie* no justificaría sanciones disímiles entre los conscriptos, observando entonces que no se reunirían los requisitos del test de igualdad que propone la Corte Constitucional.

En otras palabras, si la lenidad en las sanciones fuera la causa de la indisciplina por parte de los conscriptos, tal como se consideró para adoptar un régimen disciplinario distinto en la Policía Nacional, habría que asegurar que en las Fuerzas Militares no hay disciplina entre los conscriptos por cuanto sus sanciones no son tan severas, lo cual lógicamente no es cierto y por el contrario, es donde con más rigor se vive la disciplina. Y si en gracia de discusión se aceptara la posibilidad de que según la modalidad de prestación del servicio se hace necesario adoptar medidas disciplinarias particulares, jamás se podría concebir la idea de un Código Disciplinario Único como el que hoy rige y que consagra las mismas sanciones para diferentes modalidades de prestación de servicios de los demás servidores públicos.

De modo similar, se cuestiona la validez de afirmar que para cada modalidad de prestación del servicio militar, se haga necesario adoptar medidas disciplinarias particulares a la prestación del servicio en sí, pues en últimas se trata de un mismo servicio, el SMO, sin dejar de lado que pese a que las Fuerzas Militares genéricamente tienen una misma función, de manera particular el Ejército Nacional, la Armada Nacional y la Fuerza Aérea Colombiana tienen funciones detalladas y particulares, sin que ello se óbice para que cada una de las Fuerzas Militares deba tener su propio régimen disciplinario, y pese a que cada una de estas fuerzas tiene funciones diferentes y particulares, todas adoptan el mismo régimen disciplinario, con las mismas sanciones para los conscriptos, y pese a ello el fin último que es preservar la disciplina y la efectividad del servicio se cumple.

No obstante, la *jurisprudencia* constitucional tiene dos puntos de vista diametralmente divergentes sobre este tema, en el primero, donde prima el carácter institucional, se ha planteado:

Esta Corporación en diferentes oportunidades se ha referido a la naturaleza jurídica de la Policía Nacional y de las Fuerzas Militares para destacar las diferencias entre las dos instituciones. Tales diferencias radican fundamentalmente en el carácter civil que se atribuye a la Policía y que emerge del artículo 218 de la Constitución, carácter del que no se revisten las Fuerzas Militares, y en el objetivo que persigue cada institución. (CCons, C-421/02, A. Tafur.)

Al paso que, en el segundo, donde prima el factor fáctico subjetivo, se ha dicho:

hay una vulneración del derecho a la igualdad, por cuanto a los Auxiliares Regulares que prestan el servicio militar obligatorio en la Policía Nacional, se les está otorgando un trato desfavorable frente a los Soldados de las Fuerzas Militares que están cumpliendo con el mismo deber constitucional de defensa que ellos.

(...)

Este trato diferenciado no se encuentra justificado en la normatividad vigente y no está fundado en un fin aceptado constitucionalmente. Por el contrario ambos están prestando un servicio a la Patria. (CCons, T-146/13, I. Pretelt.).

Más aún, para reforzar el punto de vista fáctico subjetivo descrito, y según el cual las sanciones disciplinarias no deben depender de la especialidad, modalidad o fuerza en la que el conscripto se encuentre prestando el SMO, la Corte Constitucional expresó:

...lo que puede apreciarse es que un miembro de una de estas instituciones ha llevado a cabo un comportamiento doloso que, según las circunstancias, debe ser penalizado conforme al Código Penal o al Código Penal Militar y sancionado con la pena de arresto. Es decir, la situación de hecho, el comportamiento que se ha llevado a cabo, es el mismo, independientemente de que quién lo ejecute sea un miembro de las Fuerzas Armadas o de la Policía Nacional. También la sanción penal por ese comportamiento es idéntica: arresto. Desde este punto de vista, la situación de hecho en que se encuentran los miembros de una u otra institución de cara a la imposición de sanciones disciplinarias, no puede ser calificada como diferente.

(...)

No obstante lo anterior, esta facultad del legislador para diseñar por aparte diferentes regímenes de carrera y disciplinario para las instituciones de la Fuerza Pública encuentra límites constitucionales. Estos límites imponen el respeto a los derechos fundamentales de las personas, en este caso el derecho a la igualdad. Visto de un lado que no es tan obvia la diferencia institucional entre las Fuerzas Militares y la Policía Nacional y, de otro, que es idéntica la situación fáctica subjetiva en que se encuentran los miembros de una u otra institución cuando incurrir en delitos dolosos que, conforme a los estatutos penales que les son aplicables. (CCons, C-421/02, A. Tafur.)

Así pues, comparando estos dos puntos de vista, parecería que se desconoce que desde antaño se ha tratado el tema de la igualdad de las penas y donde de manera providencial Beccaria (2003) afirmó: *“Yo me limitaré solo a las penas debidas a esta clase, afirmando que deben ser las mismas para el primero que para el último de los ciudadanos”* (p. 65); evidenciándose que no es fácil abordar el tema del principio de igualdad como

conquista del género humano en sus relaciones, y que la idea original del principio de igualdad pese a haber evolucionado, conserva sus características originales, pues:

La igualdad se configura hoy, pues, como una noción completamente diferente a la de la igualdad ante la Ley que predicaron las revoluciones liberales: se construye, sobre todo, como un límite de la actuación de los poderes públicos y como un mecanismo de reacción frente a la posible arbitrariedad del poder. No se trata ya de que éstos no puedan, en sus actuaciones, diferenciar entre individuos o grupos: se trata de que, si lo hacen, su actuación no puede ser arbitraria. Es, por lo tanto, un principio negativo, limitativo, que acota un ámbito de actuaciones de los poderes públicos, y reaccional, que permite reaccionar frente a las actuaciones de éstos cuando sean arbitrarias (García, 1991, pág. 143).

Por otro lado, ¿Será que el amplio margen configurativo del legislador puede desconocer el principio de igualdad, cuando la misma Corte Constitucional manifiesta que no es tan obvia la diferencia entre las Fuerzas Militares y la Policía Nacional?. La respuesta es negativa, pues si bien es cierto en virtud de dicho margen *“El legislador puede discriminar como quiera, y en la medida en que sus normas discriminatorias se apliquen a todos los casos, se cumple con el mandato de igualdad en la aplicación del derecho”* (Alexy, 2012, p. 348). Dicho margen, tampoco sería una justificación válida para desconocer que los conscriptos conforman un solo *status* y que la igualdad se basa en *“la supresión o reducción de las diferencias de status”* (Ferrajoli. 2010, p. 39). Más no en su ampliación injustificada, y que considerar que los conscriptos conforman un solo *status* o un solo cuerpo, *“el mandato de igualdad en la creación del derecho exige que todos sean tratados igual por el legislador”* (Alexy, 2012, p. 350). Lo cual pareciera que en este caso no se aplicó.

Por consiguiente, cuando el tema es abordado desde esta perspectiva resulta polémico, y esto no significa necesariamente que en el caso del régimen disciplinario para los conscriptos se pueda discriminar sin argumentación jurídica que justifique válidamente la existencia de normas diferentes para unas mismas situaciones fácticas, pues como ha sostenido el Consejo de Estado: *“... , pues ante casos iguales o similares, desde luego, soluciones iguales o similares”* (CE, Tercera, 28 ene. 1999, D. Suarez. R14399). Así las cosas, en la aplicación de una sanción disciplinaria por situaciones fácticas similares,

no debería interferir para nada la modalidad en la cual está prestando su servicio el conscripto que está siendo disciplinado.

De igual importancia, resulta que *“no está prohibido todo trato desigual de casos esencialmente iguales, sino solo el trato desigual arbitrario de casos esencialmente iguales”* (Alexy, 2012, p. 355). Por lo tanto, para que existan diferencias y tratos desiguales tiene que haber razones de peso que justifiquen esa decisión, de esta manera, la libertad configurativa del legislador no puede sobre pasar los límites que los principios y valores constitucionales imponen y así el principio de igualdad conserva su importancia.

De la misma forma, una vez conocida la posición doctrinal y jurisprudencial de que la igualdad absoluta no existe, y que para que existan diferencias en medio de la igualdad deben existir razones justificadas, ello por si solo eventualmente no sería óbice para desconocer que los conscriptos conforman una sola categoría a nivel constitucional, no obstante a nivel legal para aspectos panales siguen siendo iguales, en los aspectos disciplinarios no lo son, con lo cual se desdibujaría la concepción de justicia, imparcialidad e igualdad, y por ello se aseguró:

Esto es, casos semejantes son tratados de modo semejante, siendo las semejanzas y diferencias pertinentes las identificadas mediante normas de vigor. La regla correcta, tal y como es definida por las instituciones. A esta administración imparcial y congruente de las leyes e instituciones, cualesquiera que sean sus principios sustantivos, podemos llamarla justicia formal. Si pensamos que la justicia expresa siempre un tipo de igualdad, entonces la justicia formal exige que las leyes e instituciones se deban aplicar igualitariamente (esto es, de la misma manera) a aquellos que pertenecen a las clases definidas por ellas. (Rawls, 2006, pág. 65 y 66).

Por lo tanto, puede considerarse válido afirmar que *“Desde un punto de vista de sentido común, parece que el principio de diferencia es aceptable tanto para los más aventajados como para los menos”*. (Rawls. 2006. Pág. 106); pero las diferencias tienen un sustento justificado y razonable, no cualquier diferencia está llamada a romper el principio de igualdad. Esto encuentra mayor sentido, al tener en cuenta que: *“Sin embargo, de otra parte puede también el*

trato igual de los desiguales ser encontrado como escandaloso privilegio de unos con respecto a la discriminación con respecto a la discriminación de los demás” (Hofmann, 2002, p.131). Por lo tanto al comparar estos criterios con la problemática planteada, significaría que es posible encontrar una escandalosa desventaja en las sanciones disciplinarias para los conscriptos que no pertenecen a las Fuerzas Militares, pese a que todos siguen siendo conscriptos, y por lo tanto cumplen las mismas funciones y finalidades.

Por otro lado, si bien es cierto, la posición original de igualdad de los conscriptos en materia disciplinaria ha variado, también es cierto no se puede desconocer que:

El principio general latente en estas diversas aplicaciones de justicia es que los individuos tienen derecho, entre sí, a una cierta posición relativa de igualdad o desigualdad. Esto es algo que debe ser respetado en las vicisitudes de la vida social, cuando hay que distinguir o beneficios; también es algo que debe ser restablecido cuando ha sido alterado (Hart, 2004, pág. 198).

Pues, pueden existir situaciones fácticas relativas que merezcan un trato especial partiendo de unas particularidades, pero aducir que la función que desempeña cada conscripto según la modalidad en la que presta su servicio es determinante para marcar una diferencia, no es algo que deba considerarse acertado, ya que podría generar desigualdades sin una justificación razonada. La diferencia posiblemente no radique en la modalidad de prestación del servicio, pues todos son conscriptos, cumplen la misma función constitucional y por estar en una u otra modalidad no los hace más o menos especiales, como la diferencia no debe ser observada desde la lenidad de las sanciones, pues estas lo que buscan es un fin en sí mismo sin que su lenidad o severidad sea un punto válido de partida para marcar diferencias que eventualmente sean inexistentes.

Pero, convalidar la arbitrariedad del legislativo al hacer distinciones sin un fundamento acertado entre los conscriptos, sería desconocer el principio de igualdad ante la ausencia de verdaderas razones de peso que respalden tal decisión y se estaría ignorando por ende la existencia misma de todo un sistema normativo, es por ello que:

Cuando para la diferenciación legal o para otorgar un trato jurídico igual no es posible encontrar una razón razonable, que surja de la naturaleza de la cosa o que, de alguna otra forma, sea concretamente comprensible, es decir cuando la disposición tiene que calificarse como arbitraria. (Alexy, 2012, p. 356).

De esta manera, se deja por sentado que la justificación normativa, no debe ser abordada a la ligera, pues *“La carga de la argumentación para los tratos desiguales es un postulado básico de la racionalidad práctica.”* (Alexy, 2012, p. 369). Es por ello que los argumentos que justifican tanto un trato diferente, como un trato igual para los conscriptos en materia disciplinaria pueden válidos dependiendo de la óptica que se miren, pero no del mismo peso, sin que exista un consenso claro y unificado al respecto, lo que hace que se formulen fuertes cuestionamientos sobre la forma como se aplica el derecho disciplinario a los conscriptos en virtud de la aplicación del principio de igualdad. Para resaltar aún más sobre las igualdades y desigualdades, según Kaufmann (2006):

El principio de igualdad es, como se expuso, ante todo, puramente formal. Sólo establece *que* lo igual debe ser tratado en forma igual y lo desigual, análogamente, en forma desigual. No explica qué es igual o bien desigual (esta cuestión es importante para la construcción del supuesto de hecho legal) y cómo se debe tratar a los iguales o bien a los desiguales (esta pregunta concierne, sobre todo, a la ordenación de las consecuencias jurídicas). Y en relación con esto es evidente que nada en el mundo es del todo igual o diferente a otra cosa, sino siempre, según la medida del punto de comparación (*tertium comparationis*, así por ejemplo, la *ratio iuris*), más o menos similar o diferente (por eso en lugar de analogía, lógicamente siempre es posible también la conclusión inversa). Igualdad es abstracción de desigualdad; y ésta, a su vez, es abstracción de desigualdad. No existen fronteras lógicas entre igualdad y similitud; igualdad material es siempre solo similitud en relación con...

(...)

La compensatoria es la justicia entre los desiguales por naturaleza, pero iguales ante la ley; significa la igualdad absoluta de prestación y contraprestación entre los que la ley ha colocado en igualdad de Posición. (Pág. 295,297).

Así mismo, el Estado a través de sus autoridades, ejerce sobre los servidores públicos la potestad sancionadora, entendida esta en su sentido gramatical y lógico como *“el dominio, poder, jurisdicción o facultad que se tiene sobre otros, se tiene que es una ascendencia en orden a sujetar el comportamiento de las personas.”* (Yate, 2007, p. 20). Pero este a su vez, debe fungir como garante de los principios y valores constitucionales, principalmente del principio a la igualdad como fundador de todo orden social, es decir que la potestad sancionadora no puede ser aplicada de manera arbitraria, y que si bien

es cierto entre el Estado y los servidores públicos existe una relación especial de sujeción, considerando esta como:

en las cuales una persona física o jurídica, por la especial posición en que le encuadra el ordenamiento jurídico, por su inclusión comparte integrante de la organización administrativa o por razón de la especial relevancia que para el interés público tiene el fin de ésta, se encuentra en una situación de sometimiento distinta y más intensa que el común de los ciudadanos, pero en la que rige la reserva de ley y, sólo con base en ésta, puede limitarse el ejercicio de los derechos fundamentales y en la que existe una tutela judicial sobre el ejercicio de derechos e intereses legítimos. (Isaza, 2009, p. 54).

No resulta menos cierto, que éstas no pueden desconocer los principios que fundan la existencia de nuestro Estado, pues de hacerlo, la Constitución Política pasaría a ser un compendio de simples enunciados sin aplicación práctica, y la legalidad desaparecería, es por ello que las relaciones especiales de sujeción son para todos los servidores públicos, sin ninguna clase de distinción desde el punto de vista institucional o subjetivo, lo cual genera un punto de partida que hace por excelencia que el principio de igualdad tome el verdadero lugar que le corresponde.

La historia enseña que inicialmente los conscriptos tenían el mismo régimen penal y disciplinario, por lo tanto eran considerados iguales. El régimen disciplinario originario para los conscriptos comportaba unas sanciones disciplinarias no tan severas como para los profesionales de la fuerza pública, pero al fin y al cabo sanciones que lograban encausar la conducta de los conscriptos, lo cual lleva a pensar que en principio se tuvo en cuenta que la finalidad de las sanciones disciplinarias para ellos debería ser de carácter preventivo y no represivo dadas sus características especiales, y teniendo en cuenta el criterio según el cual: *"...la sanción lo que pretende es apartar a la persona del cumplimiento de cualquier función pública, pues le acarreará sanciones de destitución e inhabilidad que le cierran las puertas, temporal o permanentemente, para que nuevamente ingrese a prestar sus servicios al Estado"* (Niebles, 2007, p. 44).

Por lo tanto, es factible pensar que las sanciones disciplinarias iniciales para los conscriptos no consagraban la destitución y mucho menos la inhabilidad, en atención a la ausencia de vocación de estos para el servicio público, como tampoco consagraban multas, ya que el conscripto no tiene salario para pagarlas.

Pero cuando algunos consideraron que a los auxiliares que prestan el servicio militar en la Policía se *“les aplicarán también las sanciones de destitución e inhabilidad general y la suspensión e inhabilidad especial, para superar la inocuidad y lenidad de las sanciones que hasta el momento se les han venido imponiendo”* (Uribe. A, (2004). Y posteriormente la normatividad determinó que a los auxiliares bachilleres de prisiones se les debía aplicar la integridad de la Ley 734 de 2002, daría la impresión que ese punto de equilibrio original donde todos los conscriptos eran iguales hubiese sido roto, que posiblemente se desconoció que todos prestaban el mismo servicio de carácter obligatorio, y por lo tanto todos deberían ser sujetos por las mismas faltas y las mismas sanciones desde el punto de vista disciplinario, máxime si se está ante situaciones fácticas semejantes.

Ahora bien, al desaparecer ese punto de equilibrio original antes referido, parecería que se hubiera dejando de lado que el juicio de exigibilidad o culpabilidad en materia disciplinaria que se le hace a un conscripto debe tener en cuenta que es un servicio obligatorio y no voluntario y que por ende la forma de culpabilidad debe tener connotaciones especiales, entendiendo *“por culpabilidad o responsabilidad plena el juicio de exigibilidad en virtud del cual se le imputa a la gente la realización de un injusto penal (ilícito disciplinario)”*. (Hinestroza, 2007, p. 186). Y que el juicio de reproche que se le debe hacer por su conducta a un servidor público que no hace parte de los conscriptos es totalmente diferente por la naturaleza jurídica de unos y otros, sin embargo da la impresión que son puestos en planos de igualdad única y exclusivamente para la imposición de sanciones disciplinarias, pero no para los demás aspectos que reportan beneficios laborales.

Es así, como al abordar el tema de las sanciones disciplinarias para los conscriptos, al parecer drásticas para unos y razonables para otros, resultaría conveniente tener en cuenta que el artículo 40 de la Constitución Política de 1991 consagra que: *“Todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político”*. Pero para algunos conscriptos podría resultar nugatorio este derecho ante la imposición de una sanción disciplinaria que genere inhabilidad para ejercer función pública, mientras que para otros que eventualmente cometan la misma falta disciplinaria sería intrascendente, ya que su posible sanción no afectaría este derecho ciudadano una vez termine su servicio militar obligatorio y quiera ejercer su derecho.

Es decir, en principio se miraría la sanción principal de destitución, aisladamente de la accesoria, que sería la inhabilidad, pero no se puede desconocer el criterio de inhabilidad que implica la imposición de una destitución disciplinaria, donde se puede observar que *“la inhabilidad no se maneja bajo el prisma de una sanción accesoria, como ocurre en la órbita penal; aquí, ésta es principal, pues la destitución e inhabilidad se miran como un todo”* (Castillo, 2010, p. 299).

Por tanto, una situación no debe ser considerada igual para unas cosas y diferente para otras, por ello a primera vista parecería no haber justificación alguna para que los conscriptos sean iguales ante la eventual aplicación de las sanciones consagradas en la justicia penal militar sin tener en cuenta la modalidad, fuerza o especialidad en que prestan el servicio, mientras que para la justicia disciplinaria si sobre vital importancia la especialidad la modalidad o fuerza en la que se presta el servicio militar, esto por cuanto desde el punto de vista fáctico subjetivo, si un conscripto se encuentra en una situación fáctica de hecho similar a la de otro, sin importar la modalidad en la que preste su servicio, debería ser sancionado en materia disciplinaria de igual manera, en virtud del principio de igualdad, tal como se hace en materia de la penal militar.

Ahora bien, si el argumento fundamental que se utilizó para lograr la aprobación en el Congreso de la República de la Ley 1015 de 2006 y determinar que los Auxiliares de la Policía Nacional debían tener unas sanciones diferentes a las de los conscriptos de las Fuerzas Militares fue fundamentado en que básicamente que las sanciones que se venían aplicando eran demasiado suaves o lenes, ¿Cómo se explica que la Corte Constitucional encuentre válida tal diferenciación partiendo del hecho que la naturaleza jurídica de la Policía Nacional y de las Fuerzas Militares es diferente?.

Es decir, se avala la imposición de sanciones diferentes y posiblemente desproporcionadas para los conscriptos de la Policía Nacional, con fundamento en una diferencia práctica inexistente ya que todos los conscriptos cumplen la misma misión de defender la independencia nacional y las instituciones públicas, pareciendo que a nivel disciplinario se trajo la mala concepción que se adopta en política criminal, según la cual las penas deben ser incrementadas como reacción estatal ante la proliferación de delitos, cuando la historia y la realidad enseñan que ello no sirve para nada y que lo que realmente sirve es la prevención y no la represión.

Por otro lado, hay que observar que artículo 216 de la Constitución Política de 1991, consagra que:

La fuerza pública estará integrada en forma exclusiva por las Fuerzas Militares y la Policía Nacional.

Todos los colombianos están obligados a tomar las armas cuando las necesidades públicas lo exijan para defender la independencia nacional y las instituciones públicas.

La Ley determinará las condiciones que en todo tiempo eximen del servicio militar y las prerrogativas por la prestación del mismo.

De lo anterior se puede colegir que los conscriptos, deben por mandato constitucional, prestar su servicio militar única y exclusivamente en la las instituciones que componen la fuerza pública, pero con dos fines específicos: defender la independencia nacional y las instituciones públicas.

Si esto es así, ¿Cómo se justifica que un conscripto pueda prestar su servicio militar en el INPEC? Y peor aún, ¿Cómo se justifica que a un auxiliar de prisiones se le aplique íntegramente las faltas y las sanciones consagradas en la Ley 734 de 2002, desconociendo su *status* de conscripto y no de un servidor público común y corriente?. ¿Pero luego los cargos que tiene el INPEC no son de carrera administrativa? ¿Cómo se puede defender la independencia nacional y las instituciones públicas cuidando las personas internas que están en las prisiones?

Es más, al analizar la norma creadora del INPEC, se aprecia que el artículo 2 del decreto 2160 de 1992, dispuso: *“El Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario es un establecimiento público adscrito al Ministerio de Justicia, con personería jurídica, patrimonio independiente y autonomía administrativa.” (Decreto Por el cual se fusiona la Dirección General de Prisiones del Ministerio de Justicia con el Fondo Rotatorio del Ministerio de Justicia)*. De igual forma, los artículos 2 y 6 del decreto 407 de 1994, dan luces sobre la naturaleza jurídica del INPEC al concretar:

ARTÍCULO 2o. NATURALEZA DEL SERVICIO PENITENCIARIO Y CARCELARIO NACIONAL.
La naturaleza del servicio penitenciario y carcelario es preventiva, educativa y social para los reclusos y de apoyo a las autoridades penitenciarias y carcelarias para el cometido de sus fines.
(...)

ARTÍCULO 6o. CUMPLIMIENTO DE LA LEY. La función penitenciaria deberá cumplirse por profesionales idóneos para ejercer autoridad, cumplir la ley y las órdenes y hacerlas cumplir. Ningún funcionario del Instituto podrá infligir, instigar o tolerar actos de tortura o penas crueles, inhumanas o degradantes, ni invocar la orden de un superior o circunstancias especiales para justificarlas. (Decreto por el cual se establece el régimen de personal del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario).

Es así como, estos aspectos evidencian que el gobierno, posiblemente por no nombrar funcionarios públicos de carrera especial en el INPEC, quienes son los profesionales idóneos para ejercer la función penitenciaria, estaría desnaturalizando el SMO, pues éste no fue creado para el fin que el gobierno y el legislativo le están dando en dicho instituto, el cual no tiene nada que ver con defender la independencia nacional y las instituciones públicas dentro de su naturaleza jurídica.

Por otro lado, a manera de ejemplo sobre una conducta que merece reproche disciplinario, se analizará la inasistencia al servicio por espacio de dos días consecutivos en forma injustificada, si esta conducta la comete un conscripto que presta el servicio militar en las Fuerzas Militares, por disposición del numeral 3, del artículo 62 de la Ley 836 de 2003, la sanción máxima sería represión severa, si dicha falta la comete un auxiliar de la Policía Nacional, en virtud del artículo 44 de la Ley 1015 de 2006, la máxima sanción que recibiría sería: *“suspensión e Inhabilidad Especial entre seis (6) y doce (12) meses, sin derecho a bonificación”*. Pero si la misma falta la comete un auxiliar de prisiones, según el numeral 2 del artículo 44 y del artículo 46 de la Ley 734 de 2002, la sanción máxima sería *“suspensión e inhabilidad especial”*, donde la inhabilidad especial *“no será inferior a treinta días ni superior a doce meses”*.

Por consiguiente, es importante hacer un comparativo con algunos países para verificar como se aplica el derecho disciplinario a los conscriptos y si estos están siendo utilizados para labores diferentes a la defensa de nacional y de las instituciones, para ello se iniciara en los Estados Unidos Mexicanos, donde en el artículo 24, Capítulo III, de la ley disciplinaria del Ejército y la Fuerza Aérea Mexicanos, publicada el 15 de Marzo de 1926 y reformada mediante el Decreto de Orden Federal (DOF), consagró: *“Los correctivos disciplinarios se clasifican en: I.- Amonestación; II.- Arresto, y III.- Cambio de unidad, dependencia, instalación o comisión en observación de su conducta, determinado por el Consejo de Honor.”*

De igual forma, en la República Federativa de Brasil, cada Estado fija su propio régimen disciplinario, encontrando que en el artículo 23, capítulo VII, título III del Decreto No. 8.962 del 11 de Marzo de 1981 consagró estas sanciones: *“, advertencia, reprensión, detención, arresto y encarcelamiento por separado, Licenciamiento y exclusión por el bien de la disciplina”*. (Regulamento Disciplinar da Polícia Militar da Paraíba, 1981).

Por su parte, en la República del Perú, el artículo 17 de la Ley 29131 del 08 de Agosto de 2007, consagra sanciones disciplinarias, así:

a) Amonestación, b) arresto simple, c) arresto de rigor, d) postergación en el ascenso, e) pase a la situación de disponibilidad por medida disciplinaria, f) pase a la situación de retiro por medida disciplinaria, g) baja del servicio militar por medida disciplinaria (tropa/marinería), h) cancelación de asimilación y/o contrato". (Ley del Régimen Disciplinario de las Fuerzas Armadas, 2007).

De igual forma, es importante distinguir que en la República Argentina se suspendió el SMO desde el año de 1994, es decir el servicio militar es voluntario, pero según la Ley pública No. 24.429 del 05 de enero de 1995: "*Se puede obligar por motivos específicos*". (Ley del servicio militar voluntario, 1995).

Así mismo, pese a la dificultad que representa encontrar el régimen disciplinario para los conscriptos en el Estado Israelí, algunos artículos de prensa dan cuenta de la existencia de sanciones disciplinarias como semanas de Calabozo (Agencia Islámica de Noticias, 2001). Y amonestaciones (El soldado israelí amonestado por difundir fotos racistas "ataca" de nuevo, 2013).

Estos ejemplos, enseñan, que el *ius puniendi* del Estado, se aplica en los mismos, y en ninguno de ellos se aplican para los conscriptos las sanciones de suspensión, destitución, inhabilidad general, inhabilidad especial o multa, tal como se aplica en Colombia a los conscriptos de la Policía Nacional y del INPEC., no obstante la disciplina se mantiene en igualdad de condiciones. Así mismo, en ninguno de estos países existen conscriptos fuera de las Fuerzas Armadas ya que esa es la naturaleza jurídica de la conscripción, y todos los conscriptos conservan su *status* de igualdad.

Conclusiones

1.- Se hace necesario la adopción de un régimen disciplinario especial para los conscriptos, independiente de cada modalidad de prestación del SMO, pues los

conscriptos deben ser considerados de naturaleza jurídica igual tanto desde lo disciplinario, como desde lo penal militar.

2.- La modalidad en que se preste el SMO no debe tener injerencia alguna en el establecimiento de sanciones a aplicar, máxime si se está ante situaciones fácticas semejantes. Ya que la modalidad de prestación del SMO no es una justificación válida para generar diferencias entre los conscriptos.

3.- El legislativo no puede realizar su actividad bajo criterios subjetivos, pues para su desarrollar su actividad encuentra límites en los principios constitucionales, principalmente en el principio a la igualdad ante la ley.

4.-La naturaleza jurídica del SMO impide que válidamente se pueda prestar la obligación fuera de la fuerza pública.

5.- La igualdad absoluta no existe, para preservar la igualdad se debe tener en cuenta la diversidad y las diferencias, a partir de las cuales debe construirse la igualdad.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- 1.- Agencia Islámica de Noticias, (2001, 03 de marzo). *Siete semanas de calabozo para soldado israelí que mató a un niño palestino*. Córdoba, España: recuperado de: http://www.webislam.com/noticias/41732siete_semanas_de_calabozo_para_soldado_israeli_que_mato_a_un_nino_palestino.html, (Consultado el día 30 de Agosto de 2014).
- 2.- Alexy. R, (2012). *Teoría de los derechos fundamentales*. Madrid: Sociedad anónima de fotocomposición.
- 3.-Beccaria. C, (2003). *De los delitos y las penas*. Bogotá: Editorial Temis.
- 4.-Bermúdez. G, (1982). *El poder militar en Colombia: De la Colonia al Frente Nacional*. Bogotá, Editorial expresión.
- 5.- Botero. G, (2007). *Lecciones de Derecho disciplinario Volumen 2*, Bogotá: Imprenta nacional.
- 6.- Castillo. M. (2010). *Régimen disciplinario para la Policía Nacional*. Bogotá: Editorial Díké.
- 7.-Constitución de Cúcuta de 1821, recuperado de: <http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=13690> (Consultado el día 13 de Agosto de 2014).
- 8.-Constitución de Cundinamarca de 1812, recuperado de: <http://www.banrepcultural.org/sites/default/files/90673/constitucion-cundinamarca-1812.pdf>, (Consultado el día 13 de Agosto de 2014).
- 9.-Constitución de Tunja de 1811, recuperado de: <http://www.consejodeestado.gov.co/publicaciones/CONSTITUCION%20DE%20LA%20REPUBLICA%20DE%20TUNJA.pdf>. (Consultado el día 13 de Agosto de 2014).

- 10.-Constitución Nacional de Colombia de 1886, recuperado de: <http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=7153>, (Consultado el día 13 de Agosto de 2014).
- 11.-Constitución Política de Colombia de 1991, recuperado de: http://www.senado.gov.co/images/stories/Informacion_General/constitucion_politica.pdf (Consultado el día 13 de Agosto de 2014).
- 12.- *Decreto Por el cual se fusiona la Dirección General de Prisiones del Ministerio de Justicia con el Fondo Rotatorio del Ministerio de Justicia.* (1992, 30 de diciembre). Decreto 2160. Leyes de Colombia. En Diario Oficial No. 40.703 de 31 de diciembre de 1992. Recuperado de: http://200.75.47.45:8081/Normograma/docs/decreto_2160_1992.htm, (Consultado el día 30 de Agosto de 2014).
- 13.- *Decreto por el cual se establece el régimen de personal del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario.* (1994, 20 de Febrero). Decreto 407. Leyes de Colombia. En Diario Oficial No. 41.233, de 21 de febrero de 1994. Recuperado de: http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/decreto_0407_1994.html. (Consultado el día 30 de Agosto de 2014).
- 14.- *Decreto Por el cual se reglamenta el artículo 50 de la Ley 65 de 1993 sobre el Servicio Militar para Bachilleres en el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario.*(1994, 8 de Marzo). Decreto 537. Leyes de Colombia. En Diario Oficial No. 41.266, de 14 de marzo de 1994. Recuperado de: http://www.icbf.gov.co/cargues/avance/docs/decreto_0537_1994.htm(Consultado . (Consultado el día 21 de Septiembre de 2014).
- 15.- El soldado israelí amonestado por difundir fotos racistas “ataca” de nuevo, (2013, 28 de diciembre). Canal de televisión RT. Sección actualidad. Moscú, Rusia. Recuperado de: <http://actualidad.rt.com/actualidad/view/115585-soldado-israel-foto-palestina-racista>, (Consultado el día 30 de Agosto de 2014).

- 16.- Ferrajoli. L. (2010) *Derechos y garantías la ley del más débil*. Madrid: Editorial trota.
- 17.- Fonseca. D. & Oliveros.M. (2011) *Impunidad en las infracciones que constituyen faltas graves y gravísimas en la ley 836 de 2003 por parte de los soldados regulares, bachilleres y campesino*. Trabajo de grado, Facultad de derecho, especialización derecho sancionatorio. Recuperado de: <http://repository.unimilitar.edu.co/bitstream/10654/3559/2/FonsecaCatolicoDianaMarcela2011.pdf>. (Consultado el día 8 de Marzo de 2014).
- 18.- García. J, (1991). *Derecho Constitucional. Volumen I. el ordenamiento constitucional. Derechos y deberes de los ciudadanos*. Valencia: Editorial Tirant lo Blanch.
- 19.- Gaviria Díaz, C. (17 de Julio de 1997). Sentencia C-337/97. “TEST DE IGUALDAD Y TEST DE RAZONABILIDAD EN RELACIÓN AL VOTO”. Bogotá: Corte Constitucional. Recuperado de: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1997/c-337-97.htm>. (Consultado el día 13 de Marzo de 2014).
- 20.-González Murcia, A. (28 de Enero de 2003). Sentencia número de radicación: 11001 03 15 000 2002 01192 01 (C 055), Número interno: 55. “*CONFLICTO DE COMPETENCIAS ADMINISTRATIVAS*”. Bogotá: Consejo de Estado, Sala plena. Recuperado de: <http://consejo-estado.vlex.com.co/vid/-52548836> (Consultado el día 21 de Septiembre de 2014).
- 21.- Hart. L, (2004), *El Concepto del Derecho*. Buenos Aires: Editorial Abeledo-Perrot S.A.
- 22.-Hernández. P. (2010). *Ensayos sobre derecho disciplinario*. Bogotá: Ediciones nueva jurídica.
- 23.- Hernández. S, (2008). *De las milicias reales a milicias contra insurgentes. La institución Militar en Colombia del siglo XVIII al XXI*. Bogotá: Editorial Pontificia Universidad Javeriana.

- 24.- Herveda. J. (2009). *¿Qué es el Derecho? La moderna respuesta del realismo jurídico*. Bogotá: Editorial Temis S.A.
- 25.-Hinestroza. D. (2007). *Lecciones de derecho disciplinario volumen 6*. Bogotá: Imprenta Nacional de Colombia.
- 26.- Hófmann. H. (2002), *Filosofía del Derecho y del Estado*. Bogotá: Editorial Universidad Externado de Colombia.
- 27.- Isaza. C, (2009), *Teoría General del Derecho Disciplinario*. Bogotá: Editorial Temis.
- 28.- Kaufmann. A. (2006), *Filosofía del Derecho*. Bogotá: Editorial Universidad Externado de Colombia.
- 29.-*Ley de disciplina del Ejército y la Fuerza Aérea Mexicanos*, (2004, 10 de diciembre), Ley sin número del 15 de Marzo de 1926 y reformada mediante el Decreto de Orden Federal (DOF) del 20 de Diciembre de 2004, recuperado de: [www.icrc.org/applic/ihl/ihlnat.nsf/0/368a18add4517e06c1256b29005099f7/\\$FILE/LEY%20DE%20DISCIPLINA%20DEL%20EJERCITO%20Y%20FUERZA%20AERE A%20MEXICANOS.pdf](http://www.icrc.org/applic/ihl/ihlnat.nsf/0/368a18add4517e06c1256b29005099f7/$FILE/LEY%20DE%20DISCIPLINA%20DEL%20EJERCITO%20Y%20FUERZA%20AERE A%20MEXICANOS.pdf). (Consultado el día 30 de Agosto de 2014).
- 30.- *Ley del régimen disciplinario para las fuerzas armadas*, (2007, 08 de noviembre). Ley 29131, Leyes del Perú. Recuperado de: www.defensaidl.org.pe/leg_peru/defensa/04/04/02.pdf, (Consultado el día 30 de Agosto de 2014).
- 31.- *Ley del servicio Militar Voluntario*, (1995, 10 de enero), Ley No. 24.429. Leyes de Argentina. Recuperado de: <http://www.florenciavillegas.com.ar/legislacion/ley-24-429-ley-de-servicio-militar-voluntario/>, (Consultado el día 30 de Agosto de 2014).
- 32.- *Ley por la cual se dictan normas sobre orden público interno, policía cívica local y se dictan otras disposiciones*". (1991, 16 de enero). Ley 4. Leyes de Colombia, Publicada en Diario oficial. Recuperado de:

<http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=1572>. (Consultado el día 21 de Septiembre de 2014).

33.- *Ley por la cual se expide el código disciplinario único*, (2002, 05 de Febrero). Ley 734. Diario Oficial N° 44.699, de 5 de febrero de 2002. Leyes de Colombia, Recuperado de: <http://www.procuraduria.gov.co/guiamp/media/file/Macroproceso%20Disciplinario/L-734-02.htm>. (Consultado el día 19 de Abril de 2014).

34.- *Ley por medio de la cual se expide el Código Penitenciario y carcelario*. (1993, 19 de Agosto) Ley 65. Leyes de Colombia. En Diario Oficial No. 40.999, de 20 de Agosto de 1993. Recuperado de: http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0065_1993.html. (Consultado el día 21 de Septiembre de 2014).

35.- *Ley por medio de la cual se expide el Régimen Disciplinario para la Policía Nacional*. (2006, 7 de febrero). Ley 1015. Leyes de Colombia. En diario oficial 46175 de febrero 7 de 2006. Recuperado de: <http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=18982> (Consultado el día 13 de Marzo de 2014).

36.- *Ley por la cual se expide el reglamento del régimen disciplinario para las Fuerzas Militares*, (2003, 17 de Julio). Ley 836. Leyes de Colombia. En Diario Oficial No. No. 45.251, de 17 de julio de 2003 Recuperado de: http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0836_2003.html. (Consultado el día 13 de Marzo de 2014).

37.- “Ley por la cual se reglamenta el servicio de reclutamiento y movilización”: (1993, 3 de marzo). Ley 48. Leyes de Colombia. En Diario oficial No. 40.777 de Marzo 4 de 1993. Recuperado de: <http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=8633>. (Consultado el día 21 de Septiembre de 2014).

- 38.- Ley sobre el servicio militar obligatorio. (1945, 19 de febrero). Ley 1. Leyes de Colombia. En Diario Oficial número 25772, febrero 21 de 1945. Recuperado de: <http://www.lexbasecolombia.net/inicio4b8.asp>. (Consultado el día 13 de Agosto de 2014).
- 39.- Martínez Caballero, A. (11 de Noviembre de 1993). Sentencia C-530/93. “*LA IGUALDAD DE LOS DERECHOS DE CIRCULACIÓN, TRABAJO, EDUCACIÓN, PARTICIPACIÓN POLÍTICA, AMBIENTE SANO, PROPIEDAD, PATRIMONIO CULTURAL Y ASPECTOS INSTITUCIONALES DEL ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS Y PROVIDENCIA*”. Bogotá: Corte Constitucional. Recuperado de: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1993/c-530-93.htm>. (Consultado el día 13 de Marzo de 2014).
- 40.-Mendoza Martelo, G. (29 de Abril de 2009). Sentencia C-308/09. “*DIFERENCIAS RÉGIMEN DISCIPLINARIO POLICIA NACIONAL- FUERZAS MILITARES*”. Bogotá: Corte Constitucional. Recuperado de: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2009/C-308-09.htm>. (Consultado el día 9 de Mayo de 2014).
- 41.-Niebles. G. (2007). *Lecciones de derecho disciplinario volumen 2*. Bogotá: Imprenta Nacional de Colombia.
- 42.-Novoa. J. (2011). *Concepto oficio C-064-2011 del 13 de octubre de 2011*. Recuperado de: <http://www.procuraduria.gov.co/relatoria/media/file/dependencia/AuxiliarDisciplinario/2011/64.doc>. (Consultado el día 13 de Marzo de 2014).
- 43.-Ossa. J. (2009). *Derecho administrativo sancionador una aproximación dogmática*. Bogotá: Editorial Legis.
- 44.- Pretelt Chaljub, I. (18 de Marzo de 2013), Sentencia T-146/13. “*DERECHO A LA IGUALDAD EN MATERIA PENSIONAL ENTRE AUXILIARES DE POLICÍA Y SOLDADOS DE LAS FUERZAS MILITARES*”. Bogotá: Corte Constitucional.

Recuperado de: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2013/t-146-13.htm>.
(Consultado el día 11 de Agosto de 2014).

- 45.- Rawls. J, (2006), *La Teoría de la Justicia*. México: Editorial Fondo de cultura económica.
- 46.- *Reglamento de régimen disciplinario*. (1965, 26 de Octubre). Decreto 2782. Leyes de Colombia. En Diario Oficial No. 31.819 de 6 de diciembre de 1965. Recuperado de:
http://www.cgfm.mil.co/CGFMPortal/Cgfm_files/Media/File/Normatividad%20Disciplinaria%20Asuntos%20Disciplinario/DECRETO%202782%20DE%201965.pdf.
(Consultado el día 21 de Septiembre de 2014).
- 47.- *Regulamento Disciplinar da Polícia Militar da Paraíba*, (1981, 11 de marzo) Decreto No. 8.962; Leyes del Estado Paraíba, Brasil, recuperado de:
http://www.pm.pb.gov.br/download/Decreto_89621981_Regulamento_Disciplinar_da_PMPB.pdf, (Consultado el día 30 de Agosto de 2014).
- 48.- Suarez Hernández, D. (28 de enero de 1999). Expediente 14.399 “*RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR ERROR JUDICIAL*”. Bogotá: Consejo de Estado, Sección Tercera. Recuperado de:
<http://www.consejodeestado.gov.co/consultaindice3.asp?mindice=SECCION%20TERCERA>. (Consultado el día 2 de Septiembre de 2014).
- 49.- Tafur Galvis, A. (28 de Mayo de 2002). Sentencia C-421/02. “*DISTINCIÓN ENTRE EL RÉGIMEN DISCIPLINARIO DE LA POLICÍA NACIONAL Y LAS FUERZAS MILITARES*”. Bogotá: Corte Constitucional. Recuperado de:
<http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=44244>. (Consultado el día 13 de Agosto de 2014).
- 50.- Uribe. A, (2004). “Proyecto de ley 265 de 2004 Cámara”. Gaceta del congreso No. 805 de 2004. Recuperado de:
<http://servoaspr.imprenta.gov.co:7778/gacetap/gaceta.portals>. (Consultado el día 08 de Abril de 2014).

51.-Yate. D. (2007). *Lecciones de derecho disciplinario volumen 2*. Bogotá: Imprenta Nacional de Colombia.

52.- Zambrano Barrera, C. (16 de Septiembre de 2013). Sentencia número de radicación: 68001-23-15-000-1998-00468-01(31499). “*REPARACIÓN DIRECTA POR SUICIDIO DE UN CONSCRIPTO*”. Bogotá: Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A. Recuperado de: [http://www.consejodeestado.gov.co/sentencias%20boletin/boletin%20134/Secc%20Tercera%20Yoly/68001-23-15-000-1998-00468-01\(31499\).doc](http://www.consejodeestado.gov.co/sentencias%20boletin/boletin%20134/Secc%20Tercera%20Yoly/68001-23-15-000-1998-00468-01(31499).doc) (Consultado el día 08 de noviembre de 2014).

53.- Zuleta. D. (2010). *Ensayos sobre derecho disciplinario tomo I*. Bogotá: Ediciones nueva jurídica.